Año de 1939.—III Año Triunfal Lunes 27 de Marzo.—Núm. 38

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Marzo de 1939 autorizando al Ministro de Hacienda para prescribir y regular, con beneficios fiscales, la admisión del cheque en los pagos que se realicen a las Cajas públicas o que por éstas se efectúen.

El perfeccionamiento del mecanismo de pagos interiores en una economía nacional impone al Estado deberes que cumplir, a fin de conseguir que alcancen su plena eficacia procedimientos y títulos consagrados por el derecho y los usos mercantiles. En este sentido, el Gobierno considera conveniente avanzar por el camino de los beneficios fiscales que en su día iniciaron la desgravación parcial del cheque cruzado y la exención de Timbre del cheque a satisfacer mediante compensación bancaria. En orden a otros deberes ninguno tan importante y eficaz como la admisión del cheque en los pagos que se realicen a las Cajas públicas o que por ellas se lleven a cabo. Sobre ambos supuestos descansan principalmente los siguientes preceptos, cuyo desarrollo contribuirá, sin duda, a acrecentar la modernización financiera de nuestro país.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para modificar la vigente Ley del impuesto del Timbre, con el fin de reducir el gravamen que recae, por tal concepto, sobre cheques, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia.

b) Para prescribir y regular la admisión del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en pago de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos e ingresos en general de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos. Cuando por falta de pago, procediere el protesto de los cheques y talones de cuenta corriente entregados a las Cajas públicas, el acta pertinente será autorizada por funcionarios administrativos que, al efecto, habilitará el Delegado de Hacienda de cada provincia.

c) Para prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos.

Artículo segundo. El pago mediante entrega de cheque o talón de cuenta corriente cuando no hubiere en poder del librado provisión bastante de fondos, se considerará comprendido en el número primero del artículo 523 del Código Penal, sancionándose el delito con la pena señalada en el número 4 del artículo 522 de dicho Cuerpo legal, cualquiera que sea la cuantía del efecto.

Artículo tercero. Se entenderán sin vigor cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de Marzo de 1939 sobre prescripción de acciones.

Ilmo. Sr.: Las dificultades para ejercitar acciones en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo que existían al dictarse la orden de 12 de Enero de 1937 y que subsisten respecto de los territorios recientemente liberados y de los próximos a su liberación, aconsejan mantener el mismo criterio y ampliar los plazos de suspensión para impedir el grave perjuicio que se seguiría de la prescripción y con ella la pérdida de los derechos.

Por lo expuesto, vengo a disponer:

Artículo primero. Para la prescripción de las acciones civiles, penales o contencioso-administrativas ejercitable en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, no se computará el tiempo de la dominación y tres meses más, salvo que sin rebajar el tiempo no computable, puedan ser ejercitadas las expresadas acciones durante nu plazo que exceda de seis meses.

Artículo segundo. Los plazos señalados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la ley de enjuiciamiento civil para ejercitar el recurso rescisorio de audiencia en justicia quedarán en suspenso mientras los demandados en situación de rebeldía permanezcan en territorio no liberado.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá efecto retroativo al primero de Enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Marzo de 1939 aprobando las normas especiales qne han de aplicarse cuando los Administradores de Loterías incurran en descubiertos de fondos a consecuencias de robo o saqueo producidos durante la dominación marxista.

Ilmo. Sr.: La vigente instrucción de loterías y la orden de 6 de Febrero de 1932 sancionan Administrativamente con la cesantía a los administradores de loterías incursos en descubiertos de fondos, sin perjuicio de que en este supuesto se instruya por el Tribunal de Cuentas el procedimiento que su reglamento establece para reparar económicamente el daño originado al Tesoro, y se incoe, en su caso, el de carácter criminal a que la existencia de un hecho delictivo puede dar motivo.

Ahora bien, en las presentes circunstancias es necesario prever la posibilidad de que el descubierto haya sido determinado por el saqueo y la violencia de las hordas marxistas y no exista, por tanto, culpa o negligencia de los interesados, estableciendo para estos casos normas especiales que armonicen la defensa de los intereses del Estado con un principio de justicia que impide agravar mediante la aplicación de la sanción antes citada, el quebranto sufrido por los referidos Administradores.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional y el informe del de lo contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Los Delegados de Hacienda deberán autorizar para que continúen provisionalmente en sus cargos a los titulares de las Administraciones de loterías en las cuales exista un descubierto no reembolsado si documentalmente se acredita de modo fehaciente, de oficio o a instancia del interesado, que el alcance es consecuencia directa de robo o saqueo producidos durante la dominación marxista, y siempre que verificada la depuración del Administrador de que se trata haya resultado justificada su adhesión al Movimiento Nacional.

Segundo. Una vez adoptado el el acuerdo a que se refiere el número anterior, se remitirán al centro directivo las actas de la visita en que se haya comprobado el descubierto, acompañadas de la documentación acreditativa de los hechos determinantes del mismo y de informe razonado del Delegado de Hacienda respectivo, sobre los motivos en que se funde el citado acuerdo, y el centro practicará las diligencias complementarias que estime precisas para esclarecer de manera indubitada los hechos de referencia, elevando la oportuna propuesta para la resolución del expediente por orden ministerial.

Tercero. En la resolución que se dicte habrán de fijarse las medidas provisionales procedentes para garantizar los intereses del Tesoro, que se comunicarán al Tribunal de Cuentas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 del reglamento de dicho Tribunal de 9 de Agosto de 1923, y para que sean tomadas en consideración en la sentencia que recaiga en el expediente que ha de instruirse con arreglo al artículo 82 del propio reglamento.

Estas medidas tendrán como finalidad la sucesiva reposición del alcance en forma de que el reintegro no impida al Administrador el desempeño de su cargo, ni se mermen las garantías que al tiempo de descubrirse aquél existieran en favor del Estado, y podrán consistir conjunta o separadamente, en ampliación de la fianza con garantía pignoraticia o hipotecaria, retención parcial de Comisiones, aval suficiente o embargo de bienes.

Recaída sentencia en el expediente de reintegro que instruya el Tribunal de Cuentas, las expresadas medidas provisionales se adaptarán a los términos de la misma para facilitar su ejecución.

Cuarto. Lo prevenido en la presente disposición será aplicable a los Administradores de loterías incursos en descubiertos producidos a partir del día 18 de Julio de 1936 en territorio sujeto a la dominación marxista.

Quinto. Los preceptos contenidos en los artículos 225 y 226 de la vigente instrucción de loterías de 25 de Febrero de 1893 y en la orden de 6 de Febrero de 1932, que determinan la sanción administrativa correspondiente a los Administradores incursos en descubiertos de fondos, continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a lo establecido en las normas

anteriores para los casos especiales a que las mismas se refieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 16 de Marzo de 1939 concediendo franquicia postal a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y Notarios para sus comunicaciones oficiales.

Ilmo. Sr.: El vigente reglamento del Notariado establece que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y los Notarios gozarán de franquicia postal en determinados casos, pero no obstante, para la efectividad de dicha franquicia, que se encuentre plenamente justificada, procede que ésta se conceda por una disposición emanada del Ministerio de Hacieda, a quien corresponde aplicar la Ley del Timbre.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y los Notarios gocen de franquicia postal para las comunicaciones oficiales que dirijan al Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y a los Decanos de sus respectivos Colegios, y para la remisión de los índices mensuales a las Oficinas Liquidadoras del impuesto de derechos reales, debiendo hacer uso de la misma como organismos coordinados del Ministerio de Justicia y ajustándose estrictamente a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 19 Marzo, n.º 78.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de Marzo de 1939 autorizando a «La Serrana» S. L., concesionaria de la línea de automóviles Segovia Riaza-Grado-Narros a Martín Muñoz, etc., para satisfacer en metálico el impuesto de Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de La Serrana, S. L., domiciliada en Segovia, concesionaria de la línea de automóviles de Segovia-Riaza-Grado-Narros a Martín Muñoz, etc., solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del impuesto del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardo de mercancías que expide;

Resultando que el número de billetes emitidos por el citado concesionario en el año 1938 fué de 86.846, siendo el importe del Timbre correspondiente a los mismos de 15.112,50 pesetas y la dozava parte, o sea, el importe término medio del Timbre correspondiente a los expedidos en un mes 1.259,37 pesetas;

Resultando que el concesionario está conforme en que se fije en 1.250 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Considerando que el artículo 156 del reglamento del Timbre, en relación con el 189 de la Ley faculta a este Ministerio para autorizar a las empresas de transportes a satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardo de mercancías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta.

Considerando que la contabilidad que tiene establecida el concesionario de que se trata es garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto y permite realizar las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, acuerda autorizar a La Serrana, S. L., concesionaria de la línea de outomóviles de Segovia-Riaza-Grado-Narros a Martín Muñoz, etc., para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados sus billetes de viajeros y talones resguardado de mercancías, fijando en mil doscientas cincuenta pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a la Jefatura del expresado Servicio Nacional y los justificantes de las mismas habrán de ejecutarse a los modelos que figuran en el apéndice del vigente reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 20 Marzo, n.º 79.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de Marzo de 1939 declarando el derecho al ejercicio de la profesión ante el Tribunal Supremo de los Abogados y Procuradores pertenecientes a los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid.

Excmo. Sr.: Establecido y reorganizado el Tribunal Supremo por Ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y señalada su residencia interinamente en la ciudad de Valladolid, hasta que la liberación de la capital de la Nación y la total normalización de la vida civil y de las funciones judiciales permitan trasladarla a su sede natural, procede declarar el derecho exclusivo a ejercer la profesión ante el mismo a los Abogados y Procuradores pertenecientes a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, que con igual exclusividad y por tener su residencia en la de dicho Supremo Tribunal venían ya ejerciéndola, toda vez que ambos Colegios se hallan actualmente y también con carácter interino, constituídos en territorio liberado.

Por tanto, este Ministerio se ha servido disponer que el ejercicio de la profesión ante el Tribunal Supremo de Justicia corresponde exclusivamente a los Abogados y Procuradores pertenecientes a los respectivos Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid y constituídos accidentalmente en territorio liberado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Vitoria, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Del B. O. del E., 21 Marzo, n.º 80.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 16 de Marzo de 1939 creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporpocionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro pueda encomendársela, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo. Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley, y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder articipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañias aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero, El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignárseles, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El Capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción Nacional.

e) Las cantidades que el Estado entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la subscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto. El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto. Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto. El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada nua de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutan las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorros, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determina los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrución Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno, un Subdiretor, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Caja de Ahorros.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Asi lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Marzo, n.º 81.)

Gobierno Civil de la Provincia de Segovia

826

RELACIÓN de licencias de uso de armas de caza y para cazar, de galgo, hurón, pájaros, etc., que han sido concedidas durante el mes de Febrero último y que se publica de conformidad con lo ordenado en la disposición general 4.ª de la vigente ley de caza de 1902 y en el párrafo 3.° del artículo 6.° del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la aplicación de la ley:

NÚM.	DIA	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
28	1	Santiago Casado Abad	34	Cantalejo.
29	1	Santos Martín Cerezo	43	Idem.
30	1	Constantino Vera Gil	56	Casla.
31	1	Eufemio Barbado Sanz	36	Navas de Oro.
32	1	Ildefonso Maricalva Esteban	52	El Espinar.
33	1	Elicio Garcimartín Maroto	36	Fuentemilanos.
34	2	Pedro Pascual Gil	53	Cantalejo.
35	7	Manuel Ruiz Merino	31	Orejana.
36	7	Vicente Hontoria García	50	Bernardos.
37	7	Benigno Rodríguez Durán	37	Villaverde de Montejo.
38	7	Modesto Para Santa Engracia	34	Navalilla.
39	7	Cirilo Herrero Rincón	31	Villagonzalo de Coca.
40	7	José Sobrino Hernández	43	Fuente de Santa Cruz.
41	7	Fernando Martín García	43	Castillejo de Mesleón.
42	7	Gregorio Marugán Sánchez	26	Juarros de Voltoya.
43	7	Lino Santos García	41	Armuña.
44	7	Pascual Ferrero Sierra	42	Ayllón
45	7	Carlos Givaja Romero	32	Segovia.
46	7	Cándido Cáceres Sánchez	43	Languilla.
47	7	Jacinto María Otero	51	Valdeprados.
48	7	José Pascual Martín	37	Rebollo.
49	7	Hipólito Alonso Alonso	51	Cantimpalos.
50	7	José Bravo Jorge	35	Idem.
51	7	Juan Mozo Lomillos	31	Pajares de Pedraza.
52	7	Félix Martín Maderuelo	60	Segovia.
53	7	Jesús García Castresana	40	Idem.
54	7	Sotero López Rodríguez	38	Cedillo de la Torre.
55	7	José Sobrino Hernández	43	Fte. Sta Cruz. (Un galgo)
56	8	Claudio García Albornos	61	Bercial.
57	21	Jerónimo González Cubero	28	Villeguillo.
58	21	Doroteo Hernanz Sanz	52	Cuéllar.
59	21	Vicente del Pozo Palomo	37	Abades.
60	21	Francisco Torrego Olmos	40	Fuentepelayo.
61	21	Rafael Torrego Olmos	34	Idem.
62	21	Cruz Serrano Zaera	33	Idem.
63	21	Valentín González Zaera	40	Idem.
64	21	Antonio Pérez Sanz	26	Hoyuelos.
65	21	Julián Sanz García	54	Navas de Oro.
66	21	Mariano Hurtado Prados	52	Idem.
67	21	Alejo Aznar Larrañaga	44	Segovia.
68	21	Apolinar Campillo Santos	37	Pinarnegrillo.
69	21	Nicolás Campillo Santos	43	Idem.
70	21	Emiliano Agudo de Nicolás	59	Bernardos.
71	21	Luis Otero Herrero	46	Cantalejo.
72	21	Apolinar Campillo Santos	37	Pinarnegrillo. (Un galgo).
73	21	Nicolás Campillo Santos	43	Idem.
74	28	Pío de la Calle Cerro	48	Jemenuño.
75	28	Pedro Gamarra Bermejo	49	Remondo.
76	28	Miguel Sobrados Sanz	33	Bernardos.
77	28	Cristeto Sobrados Sanz	27	Idem.
78	28	Francisco Sobrados Sanz	35	Idem.
79	28	Pablo García de Andrés	37	Arcones.
80	28	Esteban Otero Alvarez	47	Rebollo.
81	38	Gumersindo Escudero Martín	60	Fuente de Santa Cruz.
82	28	Andrés Calvo Illana	24	Aldeanueva del Monte.
83	28	Alejandro Arranz Sacristán	45	Cuevas de Provanco.
84	28	Mariano Rubio Martín	66	Navas de Oro.
85	28	Eulogio Román Horcajo	48	Sepúlveda.
86	28	Pedro Melero García	56	Aldealcorvo.
87	28	Víctor Fernández Moreno	55	Segovia.
88	28	Pedro Martín de Blas	66	Samboal.
89	28	José Mendoza López	38	Cantimpalos.
90	28	Enrique San José Expósito	49	Sebúlcor.
91	28	Pedro Pardo Ferrero	39	Ayllón.
92	28	Mariano Bautista Sanz	42	Segovia.
93	28	Teodosio Rodríguez Castro	36	Torrecilla del Pinar.

Segovia, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—*El Gobernador civil*, JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

862

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha dignado autorizar la celebración de las procesiones y demás solemnidades religiosas que con carácter tradicional tienen lugar en la capital y pueblos de la provincia en la próxima Semana Santa; todo ello sin perjuicio del correspondiente permiso de la Autoridad militar en los casos que a ella esté encomendado, todo lo que afecte al Orden Público.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta de Bagajes

Usando de la facultad que la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, en sesión de 21 de los corrientes me confirió, he dispuesto señalar el día 25 de Abril próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la subasta del Servicio provincial de Bagajes en los cantones de esta provincia, que comprende desde el primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve al treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El acto de la subasta tendrá efecto en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación Provincial o Diputado en quien delegue esas funciones, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación y que se halla a disposición del público en la Secretaría de la Diputación.

El tipo de la subasta (por los tres años) es el de tres mil pesetas (3.000 pesetas); el depósito provisional para tomar parte en ella, de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas), y la fianza definitiva se señala en el diez por ciento de la cantidad en que sea adjudicado el servicio.

Las proposiciones, reintegradas con timbre de 4,50 pesetas y con el sello provincial de una peseta, se presentarán en el acto de la subasta a la Presidencia, debiendo acompañarse a todo pliego, en sobre separado, el resguardo que acredite haber constituído el depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo

Don..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de Bagajes, se compromete a tomar a su cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Segovia, 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

834

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, ha dispuesto que a partir de esta fecha el vino común devengará como recargo el 10 por ciento en cualquier sitio que se expenda y el vino especial de marca o embotellado satisfará el recargo del 20 por ciento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

825

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha dieciséis de los corrientes, ha cesado en el desempeño del cargo de Delegado provincial del Trabajo de Segovia, D. Antonio Encinas Fernández.

Lo que, en cumplimiento de lo dispudsto en el artículo 94 del reglamento de 23 de Junio de 1932, para aplicación de la ley de 13 de Mayo del mismo año, sobre Delegaciones Provinciales de Trabajo, se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Juan Martín.

Con fecha dieciséis de los corrientes, ha tomado posesión del cargo de Delegado provincial de Trabajo de Segovia, D. Juan Martín Martínez, Inspector provincial de Trabajo interino.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del reglamento de 23 de Junio de 1932, para aplicación de la ley de 13 de Mayo del mismo año, sobre Delegaciones Provinciales de Trabajo, se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Juan Martín.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

ADMINISTRACION MUNICIPAL

790

VALDEVARNÉS

Don Florentino Granda Esteban, Presidente de la Junta general del repartimiento de este término municipal.

Hago saber: Terminado por esta Junta el repartimiento general de este término para el año económico de 1939 formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayutamiento durante los quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en el mismo comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundamentarse en hechos concretos y precisos y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valdevarnés a 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Florentino Granda.--V.° B.°: El Alcalde, Prudencio Martín.

796

TRESCASAS

Formado por la Junta el repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, que para ser atendidas habrán de fundarse en hechos concretos.

Trescasas a 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente del repartimiento, Polonio Sanz.—V.° B.°: El Alcalde, Hilario Gómez.

CASTROSERRACIN

Habiendo sido censuradas por la Comisión municipal de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan expuestas al público junto con

los documentos que las integran, por tétmino de quince días, en la Secretario municipal, en cuyo plazo pueden ser examinadas por quien lo desee, y presentar las observaciones que crean pertinentes.

Castroserracín, 20 de M rzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Casimiro Sanz.

836

ARCONES

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntumiento por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan presentar reclamaciones.

Arcones, 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan del Amo.

835

OTONES DE BENJUMEA

Vacante la plaza de Cartero de este pneblo de Otones de Benjumea, por defnnción del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia para su provisión interina.

Los sspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía, escritas de puño y letra del interesado, debidamente reintegrados, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Otones de Benjumea a 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Velasco.

797

RIOFRIO DE RIAZA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público por quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 79 del estatuto municipal y 26 del reglamento de hacienda, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen convenientes.

Riofrio de Riaza, a 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Alcol.

Don Cipriano Montero de las Heras, Presidente de la Junta del repartimiento de utilidades formado en este Municipio para el año de 1939.

Hago saber: Que formado por la Junta del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio; durante dicho plazo y tres días más se oirán y admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, que para ser atendidas, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Riofrio de Riaza, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Presidente, Cipriano Montero.—V.° B.°: El Alcalde, Pedro Alcol.

COMUNIDAD DE FUENTIDUEÑA

822

Repartimiento de fondos de sobrantes, verificado a favor de los pueblos de esta Comunidad, en sesión fecha siete del actual:

PUEBLOS	REPRESENTANTES	Cantidades — Pesetas
Fuentidueña	D. Pascual Palomar	2.026
Sacramenia	— Maximino Andrés	3.348
Pecharromán	— Nicolás de Blas	1.310
Valtiendas	— Felipe Rojo	2.236
Fuentesoto	— Víctor Sancha	1.850
Tejares	— Ecequiel Regidor	1.178
Torreadrada	— Juan Francisco Sanz	2.192
Castro	— Teodoro Peña	1.614
Cobos	— Esteban García	1.486
San Miguel	— Marcelino de Frutos	1.652
Valles	— Wenceslao Peña	1.222
Fuente el Olmo	— Manuel Pecharromán	2.098
Torrecilla	— Felipe Maroto	2.738
Fuentepiñel	— Martín Villar	1.926
Cozuelos	— Mariano Mate	1.984
Fuentesaúco	— Valeriano González	2.380
Vegafría	— Fernando Martín	1.464
Membibre	— Ciriaco Gozalo	1.588
Aldeasoña	— Bibiano Hernando	1.854
Calabazas	— Francisco Hernansanz	1.706
El Vivar	— Benito de la Fuente	1.200
	Total	30.052

Comunidad de Fuentidueña, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Nicolás de Blas.—El Secretario, Antonio de la Fuente.

820

HONTANARES DE ERESMA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó proceder a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

Don Celedonio de las Heras Lázaro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Doña Carmen Azpiroz Carrión, ídem por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Mariano Cuesta Prados, ídem por urbana, domiciliado en el término.

Don Justo Llorente Vaquerizo, ídem por industria y comercio, ídem.

Parte personal

Don Clemente Herrero Herrero, mayor contribuyente por rústica.

Don Ruperto Valverde Liras, ídem por urbana.

Don Lucio Durán Rincón, ídem por industria.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crea pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repariimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Hontanares de Eresma, 20 de Marzo de 1939,—III Año Triunfal. — El Alcalde, Matías de Andrés.

821

ESTEBANVELA

Don Ciriaco Martínez Ibáñez y don Félix Martinez de Pablo, Presidentes accidentales posesionados de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento respectivamente.

Hacen saber: Que debiendo procese con arreglo al artículo 494 del vigente estatuto municipal a completar la representación de estas Comisiones con vocales electivos mediante la elección directa y secreta, se hacen a los electores las advertencias siguientes:

1.ª Que dicha elección se verificará en la forma expresada el día dos de Abril próximo, dando la misma principio a las diez y terminando a las trece, constituyéndose al efecto las mesas electorales por los respectivos vocales natos en las dependencias de la Casa Consistorial.

2.ª Las listas electorales respectivas son las de todos los contribuyentes en el término para la parte real y la de todos los varones en goce de los derechos civiles residentes en el mismo para la personal.

3.ª Que cada elector en la parte real podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros y en la parte personal, por tres vecinos, por medio de papeletas impresas o manuscritas.

4.ª Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en término de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal económico-administrativo provincial en el plazo de cinco días.

La elección puede hacerse por todo elector, que se presencie por Notario público.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Estebanvela, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Ciririaco Martínez.—Félix Martínez.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de URUEÑAS, fijando para la elección el día 2 de Abril, en el salón de actos de la Casa Consistorial, empezando a las once y terminando a las trece horas de dicho día.

Las reclamaciones se presentarán en los plazos de tres y cinco días, respectivamente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

858

CIRCULAR

Entre la documentación recogida en Barcelona, como perteneciente al denominado Ministerio de Justicia del Gobierno rojo y a organismos dependientes de aquél, se han encontrado ficheros y relaciones de niños evacuados a diferentes naciones. Como en dichos documentos no constan los nombres de los padres o representantes legales de aquéllos, con el fin de suministrar tanto al Consejo Superior de Protección de Menores, como a la Delegación extraordinaria de repatriación de los mismos, los mayores datos y facilidades posibles para la feliz consecución de las respectivas misiones que les están encomendadas, se interesa de V. que por todos los medios de publicidad posibles, se haga saber a los padres, tutores o parientes que tengan hijos, pupilos o parientes menores de edad en paradero desconocido o que tengan indicios de que los mismos hayan sido evacuados al extranjero, lo comuniquen por escrito y con la mayor urgencia, al Ministerio de Justicia en Vitoria, o por conducto de este Juzgado, cuidando de consignar los siguientes datos:

Primero. Nombre, apellidos del padre, o en defecto de éste, de la madre, tutor o pariente que haga la manifestación, expresando su edad y domicilio.

Segundo. Nombre, apellidos y edad del hijo, pupilo o pariente que se suponga evacuado al extranjero, mencionando caso de no tratarse de hijo o pupilo, el grado de parentesco que le une al comunicante y en todo caso la fecha y lugar en que le vieren por última vez, o en que se encontrare, según las últimas noticias que poseyeren.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad pongo en su conocimiento a fin de que recabe de la Alcaldía la publicación de esta Orden en la forma usual en la localidad, sirviéndose participar haber quedado enterado de su contenido, sin pérdida de tiempo.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Juez de primera instancia interino, (Firmado).

Sres. Jueces municipales de este partido.

831

Don Justo Sanz Fernández, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Por el presente se cita a don Julián Alcázar Sánchez, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de Abril próximo y hora de las once a la celebración de comparecencia del juicio verbal que le ha promovido don Angel García Bermejo González, también industrial y de esta vecindad, en reclamación de trescientas pesetas, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Justo Sanz.— El Secretario, Félix Hernanz.

IMPRENTA PROVINCIAL